

Victoria, Tamaulipas, a veintisiete de noviembre del dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RRAI/0848/2024, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **la** recurrente, generado respecto de la solicitud de información con número de folio 280526524000219 presentada ante el Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

#### ANTECEDENTES:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información. El doce de septiembre del dos mil veinticuatro, **el** particular realizó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia **al** Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 280526524000219, en la que requirió se le informara:

*“Con base a la Ley de la Información Pública en el Artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito de la manera más atenta se me proporcione la siguiente información: Debido a la preocupación por posibles inundaciones causadas por el desbordamiento del Dren de las Mujeres, los vecinos de la Colonia del Valle y Colonia Ribereña solicitamos se nos proporcione al plan anual de prevención implementado en el año 2023, así como al plan anual de prevención vigente para el presente año 2024.*

*En repetidas ocasiones, los vecinos han solicitado el desazolve del Dren de las Mujeres para garantizar que se encuentre en condiciones óptimas durante la temporada de lluvias. Sin embargo, consideramos que, además de las acciones reactivas frente a riesgos inminentes de inundación, es fundamental contar con planes de prevención que deseamos conocer para la tranquilidad de nuestra comunidad. La limpieza periódica del dren es esencial para evitar obstrucciones, desbordamientos, inundaciones y*

*reparaciones costosas. El desazolve regular es necesario para eliminar la acumulación de basura y desechos en el fondo del dren, lo que podría obstruir el flujo adecuado del agua. En el link de la noticia de mayo del 2021, se puede observar el Colegio Reynosa y la ubicación de la calle Josefina Menchaca y lateral del Dren de las Mujeres, donde se observa los riesgos de desbordamiento. Agradecemos de antemano su atención a esta solicitud y quedamos a la espera de la información requerida... (SIC)"*

**SEGUNDO.** Contestación de la solicitud de información. En fecha dieciséis de octubre del dos mil veinticuatro, el sujeto obligado, emitió una respuesta mediante la plataforma Nacional de Transparencia, adjuntando los oficios:

*"IMTAI/606/2024, de fecha doce de septiembre del dos mil veinticuatro, dirigido a la Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos, suscrito por la Presidente del Instituto Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, oficio CMPCYB/4163/2024 de fecha quince de octubre del dos mil veinticuatro, dirigido a la Presidente del Instituto Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, suscrito por el Coordinador Municipal de Protección Civil y Bomberos, y el oficio IMTAI/SISAI/374/2024, de fecha dieciséis de octubre del dos mil veinticuatro, dirigido a la solicitante, suscrito por la Presidente del Instituto Municipal de Transparencia y Acceso a la Información... (sic)*

**TERCERO.** Presentación del recurso de revisión. El veintidós de octubre del dos mil veinticuatro, el particular interpuso recurso de revisión, manifestando como agravio lo siguiente:

*"Se presenta la queja por no dar respuesta a la solicitud, ya que se solicitó el plan anual de prevención implementado en el dos mil veintitrés, así como el plan anual vigente en dos mil veinticuatro para prevención y mantenimiento del dren de las mujeres. En la respuesta no se presenta ni uno, ni el otro, solamente se nos responde que la presente administración deberá constituir un*

*Comité para que elabore el Programa de Prevención y Mantenimiento del dren calendarizado y coordinado por las H. Autoridades competentes para su ejecución. Por lo anterior dicho, se reitera la solicitud de información: Se solicita de manera más atenta se proporcione el Plan anual de Prevención y mantenimiento del dren de las mujeres de los años dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro. Para la comunidad es de suma importancia conocer en que han consistido estos planes... (sic)"*

#### CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

- a) **Turno del recurso de revisión.** En fecha **veinticinco de octubre del dos mil veinticuatro**, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- b) **Admisión del recurso de revisión.** En fecha **veinticinco de octubre del dos mil veinticuatro**, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- c) **Notificación al sujeto obligado y particular.** El **veinticinco de octubre del dos mil veinticuatro**, se notificó a ambas partes a través del sistema de gestión de medios de impugnación, la admisión del recurso de revisión, y se declaró abierto el periodo de alegatos, otorgándose un plazo de siete días hábiles, contados a partir de dicha notificación para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y rindieran los alegatos de su intención.
- d) **Alegatos del sujeto obligado.** En esta etapa procesal, el sujeto Obligado allegó información complementaria, consistente en el

oficio IMTAI/SISAI/469/2024 de fecha veinticinco de octubre del dos mil veinticuatro dirigido a la Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos, suscrito por la Presidenta del Instituto Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, el oficio CMPCYB/0049/2024 de fecha treintaiuno de octubre del dos mil veinticuatro, dirigido a la Presidenta del Instituto Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, suscrito por el Coordinador de Protección Civil y Bomberos de Reynosa, el oficio IMTAI/SISAI/902/2024 de fecha treintaiuno de octubre del dos mil veinticuatro, dirigido a la Coordinación de Servicios Públicos Primarios, suscrito por la Presidenta del Instituto Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, el oficio CGSPP/2107/2024 de fecha cuatro de noviembre del dos mil veinticuatro, dirigido a la Presidenta del Instituto Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, suscrito por el Coordinador General de Servicios Públicos Primarios.

- e) **Vista a la recurrente.** Este Instituto toma en cuenta que el ente recurrido emitió respuesta complementaria en el periodo de alegatos, y que anexa información relacionada a lo solicitado, con fundamento en lo establecido en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia local, mediante acuerdo de fecha siete de noviembre del dos mil veinticuatro, y notificada dicha vista el día ocho de noviembre del presente, se le comunicó al recurrente que contaba con el término de quince días hábiles, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.
- f) **Cierre de Instrucción.** Consecuentemente el siete de noviembre del dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Tamaulipas, se **declaró cerrado el periodo de instrucción** y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

*"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)*

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

a) **Causales de Improcedencia.** Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

*“Artículo 173.*

*El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;*

*II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*

*III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;*

*IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;*

*V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*

*VI.- Se trate de una consulta; o*

*VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.” (Sic)*

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

#### **I. Oportunidad**

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

#### **II. Litispendencia**

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

#### **III. Acto controvertido**

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en **la entrega de información que no corresponde con lo solicitado** por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el **artículo 159, fracción V** de la Ley local de la materia.

#### **IV. Prevención**

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos

previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

#### **V. Veracidad**

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.

#### **VI. Consulta**

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

#### **VII. Ampliación**

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

**b) Causales de sobreseimiento.** Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

*ARTÍCULO 174.*

*El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:*

*I.- El recurrente se desista;*

*II.- El recurrente fallezca;*

*III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y*



*IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)*

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el **artículo 159, numeral 1, fracción V**, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

**"ARTÍCULO 159.**

*1. El recurso de revisión procederá en contra de:*

*...*

***V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;...*** (Sic, énfasis propio)

De la revisión a los autos que conforman el expediente en estudio, se advierte que el tema sobre el cual éste Órgano Garante se pronunciará será determinar **si la información no corresponde con lo solicitado por el recurrente.**

**TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se procede al estudio de la solicitud de información, de respuesta, el agravio expuesto por el recurrente, así como los alegatos rendidos por la Autoridad, tomando en consideración que la controversia se suscribe en los siguientes términos:

En el presente asunto, se tiene que el particular, realizó una solicitud de información, **en la que solicitó:**

*"Con base a la Ley de la Información Pública en el Artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito de la manera más atenta se me proporcione la siguiente información:*

*Debido a la preocupación por posibles inundaciones causadas por el desbordamiento del Dren de las Mujeres, los vecinos de la Colonia del Valle y Colonia Ribereña solicitamos se nos proporcione al plan anual de prevención implementado en el año 2023, así como al plan anual de prevención vigente para el presente año 2024.*

*En repetidas ocasiones, los vecinos han solicitado el desazolve del Dren de las Mujeres para garantizar que se encuentre en condiciones óptimas durante la temporada de lluvias. Sin embargo, consideramos que, además de las acciones reactivas frente a riesgos inminentes de inundación, es fundamental contar con planes de prevención que deseamos conocer para la tranquilidad de nuestra comunidad. La limpieza periódica del dren es esencial para evitar obstrucciones, desbordamientos, inundaciones y reparaciones costosas. El desazolve regular es necesario para eliminar la acumulación de basura y desechos en el fondo del dren, lo que podría obstruir el flujo adecuado del agua. En el link de la noticia de mayo del 2021, se puede observar el Colegio Reynosa y la ubicación de la calle Josefina Menchaca y lateral del Dren de las Mujeres, donde se observa los riesgos de desbordamiento.*

*Agradecemos de antemano su atención a esta solicitud y quedamos a la espera de la información requerida... (SIC)*

De lo anterior, el sujeto obligado emitió una respuesta mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntando los oficios: IMTAI/606/2024, de fecha doce de septiembre del dos mil veinticuatro, dirigido a la Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos, suscrito por la Presidente del Instituto Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, oficio CMPCYB/4163/2024 de fecha quince de octubre del dos mil veinticuatro, dirigido a la Presidente del Instituto Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, suscrito por el Coordinador Municipal de Protección Civil y Bomberos, y el oficio IMTAI/SISAI/374/2024, de fecha dieciséis de octubre del dos mil veinticuatro, dirigido a la solicitante, suscrito por la Presidente del Instituto Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, señalando:

*“Nos permitimos dar respuesta a la solicitud presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que fue turnada a la Coordinación de Protección Civil y Bomberos, quien respondió con número de oficio CMPCYB/4163/2024, el cual señala; por lo que en la presente administración 2024 – 2027, deberá constituirse en un futuro cercano / inmediato, un comité de acuerdo a como lo establece el reglamento de Protección Civil del municipio de Reynosa, Tamaulipas, de acuerdo al artículo 31 y fracciones relativas, por lo que se propondrá elaborar un programa de prevención y mantenimiento del dren calendarizado y coordinado con las H. Autoridades competentes para su ejecución y de esta manera evitar situaciones de riesgo por inundaciones y/o desbordes del dren en cuestión, el cual de igual manera deberá ser sometido a evaluación del mismo comité y de esta manera poder darle tranquilidad a la población... (Sic)”*

**Agravio:** Posteriormente el ciudadano se inconformo de dicha respuesta y procedió a interponer recurso de revisión señalando como agravio la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

*“Se presenta la queja por no dar respuesta a la solicitud, ya que se solicitó el plan anual de prevención implementado en el dos mil veintitrés, así como el plan anual vigente en dos mil veinticuatro para prevención y mantenimiento del dren de las mujeres. En la respuesta no se presenta ni uno, ni el otro, solamente se nos responde que la presente administración deberá constituir un Comité para que elabore el Programa de Prevención y Mantenimiento del dren calendarizado y coordinado por las H. Autoridades competentes para su ejecución. Por lo anterior dicho, se reitera la solicitud de información: Se solicita de manera más atenta se proporcione el Plan anual de Prevención y mantenimiento del dren de las mujeres de los años dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro. Para la comunidad es de suma importancia conocer en que han consistido estos planes... (sic)”*

**Alegatos del sujeto obligado.** En esta etapa procesal, el sujeto Obligado **allegó información complementaria**, consistente en el oficio IMTAI/SISAI/469/2024 de fecha veinticinco de octubre del dos mil veinticuatro dirigido a la Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos, suscrito por la Presidenta del Instituto Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, el oficio CMPCYB/0049/2024 de fecha treintauno de octubre del dos mil veinticuatro, dirigido a la Presidenta del Instituto Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, suscrito por el Coordinador de Protección Civil y Bomberos de Reynosa, el oficio IMTAI/SISAI/902/2024 de fecha treintauno de octubre del dos mil veinticuatro, dirigido a la Coordinación de Servicios Públicos Primarios, suscrito por la Presidenta del Instituto Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, el oficio CGSPP/2107/2024 de fecha cuatro de noviembre del dos mil veinticuatro, dirigido a la Presidenta del Instituto Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, suscrito por el Coordinador General de Servicios Públicos Primarios.

*“A lo cual el Coordinador de Protección Civil y Bomberos de Reynosa señala: así mismo se informa que se cuenta con un programa especial de Protección Civil para el riesgo de fenómenos hidrometeoro lógicos elaborado para la ciudad de Reynosa, Tamaulipas... (Sic)”*

En el presente caso, se advierte que el sujeto obligado reconoce la existencia de los planes anuales de prevención solicitados, sin embargo, al no proporcionar los planes solicitados, incumplió con la obligación de garantizar el acceso a la información pública. Este incumplimiento vulnera el derecho del solicitante de acceder a información esencial para la seguridad y el bienestar de su comunidad, por lo que procede revocar la respuesta emitida y ordenar la entrega de los documentos solicitados en términos de lo dispuesto por la normativa aplicable.

➤ **Razón de la decisión.**

Con base a los antecedentes expuestos y de las constancias que obran en autos, se determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones.

En primer término, es importante observar que la *Ley General*, en relación con la obligación de brindar acceso a la información pública por parte de los sujetos obligados, prevé lo siguiente:

- Que la Ley General tiene dentro de sus objetivos, los de promover, fomentar y difundir la cultura del acceso a la información, a través de la fijación de mecanismos que garanticen la publicidad de la información, de manera oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, en los formatos accesibles para todo público (artículo 2).

- Que el derecho de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir toda la información, y debe interpretarse bajo los principios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales (artículos 4 y 7).

Ahora bien, para este punto, es necesario señalar lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas con relación al procedimiento que deben seguir los sujetos obligados al momento de recibir una solicitud de acceso a la información pública, misma que establece lo siguiente:

***“ARTÍCULO 4.***

*1. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

*2. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el*

*Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley."*

- Que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es **pública y accesible a cualquier persona** en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.
- Que el derecho de acceso a la información pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

**"ARTÍCULO 12.**

*1. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

*2. Se garantizará que dicha información:*

*1.- Sea veraz, completa, oportuna, accesible, confiable, verificable y en lenguaje sencillo;"*

- Que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados debe ser veraz, completa, oportuna, accesible, confiable y en lenguaje sencillo.

**"Artículo 134.**

*2. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información a través de la ventanilla única de la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional."*

➤ Que toda persona por sí o por medio de un representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, ello de manera verbal o presencial, mediante escrito libre o a través del sistema electrónico habilitado para tal efecto.

***“ARTÍCULO 143.***

*1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información...”*

➤ Que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

***“ARTÍCULO 145.***

*La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”*

➤ Que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ahora bien, este Instituto advierte que están facultados los Ayuntamientos a través de la Dirección de Planeación, Evaluación y Seguimiento de la Gestión Municipal y la Coordinación General de la Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal para la creación de los Planes Municipales de conformidad con el párrafo noveno del considerando tercero del Código Municipal del Estado de Tamaulipas, que previene:

*“Para el desarrollo Municipal se establece la obligación de los Ayuntamientos de formular y aprobar sus respectivos planes Municipales de desarrollo y los programas que de ellos se derivan, mismos que deberán ser congruentes con los sistemas nacional y estatal de planeación democrática. Asimismo, se dispone que los Municipios podrán celebrar convenios y acuerdos con los Gobiernos Estatal y Federal para coordinarse en la planeación y programación de desarrollo y en la ejecución de acciones conjuntas, estando facultados además, los Ayuntamientos para concertar con las representaciones de los sectores social y privado, las acciones previstas en el citado Plan Municipal de Desarrollo, induciéndolos en su caso. Por otra parte también se prevé la posibilidad de que cada Municipio, con la aprobación del Congreso, constituya un Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal, encargado de promover y coordinar la formulación, actualización, instrumentación y evaluación del Plan Municipal de Desarrollo, con la participación de representación de los tres niveles de Gobierno y la colaboración de los diversos sectores de la población... (Sic)”*

Así como la Ley Estatal de Planeación del Estado de Tamaulipas, en su artículo 24 que establece:

*“Los Planes Municipales de Desarrollo deberán elaborarse y aprobarse en un plazo de tres meses contados a partir de la fecha en que tome posesión el Ayuntamiento y sus previsiones se realizarán durante el período Constitucional que le corresponda. Las consideraciones y proyecciones de más largo plazo, sustentadas en acciones ejecutadas total o parcialmente por el*



*Ayuntamiento podrán considerarse por el Consejo Económico y Social, a fin de impulsar su incorporación en la planeación Municipal... (Sic)"*

En ese sentido se concluye que el sujeto obligado omitió atender a cabalidad lo requerido por el particular, siendo vulnerado el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública en agravio del promovente, apartándose de los principios que todo sujeto obligado debe seguir de conformidad con lo estipulado en la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se determina **fundado** el agravio esgrimido por la recurrente y se ordenará al **Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas** a fin de que, realice de nueva cuenta una búsqueda amplia y exhaustiva de la información, y atienda a cabalidad la solicitud de información de folio **280526524000219**, apegándose a los principios de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Expuesto lo anterior, se tiene que sujeto obligado otorgó información que no corresponde con lo solicitado, por ello y, con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, se **REVOCA** el acto recurrido, que se traduce en la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, de folio **280526524000219** de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Una vez establecido lo anterior, es menester señalar el artículo 187, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tamaulipas que instituye categóricamente los supuestos en que éste Órgano Garante puede **sancionar a los sujetos obligados** que incumplan con el mismo, específicamente las fracciones I y III, mediante las cuales se advierte que este Instituto podrá imponer sanciones a los sujetos obligados por (I) la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos establecidos y (III) la falta de cumplimiento de los plazos de atención, previstas en ésta ley.

Por lo tanto, con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de éste fallo, se requerirá al Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, para que dentro de los **diez días hábiles** siguientes en que sea notificado de la presente resolución, proporcione a éste Órgano Garante a través del correo electrónico Oficial de cumplimiento [secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx](mailto:secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx), y a la particular, a través de correo electrónico proporcionado en su interposición del medio de defensa, proporcione una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- a) Realice y acredite ante éste Instituto la **búsqueda amplia, exhaustiva y razonable** de la información en todas las áreas que pudieran tenerla, incluidas la Dirección de Planeación, Evaluación y Seguimiento de la Gestión Municipal y la Coordinación General de la Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal, y otorgue una respuesta en la que **dé contestación concreta y completa a la solicitud de información**, y envíe al particular y a este Organismo Garante lo siguiente:
- Proporcione al plan anual de prevención implementado en el año 2023, así como al plan anual de prevención vigente para el presente año 2024.
- b) Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.
- c) Dentro de los mismos **diez días**, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

d) En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

**CUARTO. - Versión Pública.** Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

En ese tenor y de acuerdo con la interpretación en el orden administrativo que a este Instituto le da el artículo 21 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Pleno, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente:

## RESUELVE:

**PRIMERO.-** El agravio formulado por el particular, en contra del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, resulta **fundado**, según lo dispuesto en el considerando **TERCERO** del presente fallo.

**SEGUNDO.-** Se **REVOCA** el acto recurrido, que se traduce en la entrega de información que no corresponde con lo solicitado por parte de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a la solicitud identificada con número de folio **280526524000219** según lo dispuesto en el considerando **TERCERO** del presente fallo.

**TERCERO.-** Se instruye al sujeto obligado, para que en un plazo máximo de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, cumpla con lo ordenado en el Considerando **TERCERO** y proporcione a este Órgano Garante a través del correo electrónico oficial de cumplimiento [secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx](mailto:secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx), y al particular, a través de correo electrónico proporcionado en su interposición del medio de defensa, proporcione una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- a) Realice y acredite ante este Instituto la búsqueda amplia, exhaustiva y razonable de la información en todas las áreas que pudieran tenerla, incluidas la Dirección de Planeación, Evaluación y Seguimiento de la Gestión Municipal y la Coordinación General de la Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal, y otorgue una respuesta en la que **dé contestación concreta y completa a la solicitud de información**, y envíe al particular y a este Organismo Garante lo siguiente:

- Proporcione al plan anual de prevención implementado en el año 2023, así como al plan anual de prevención vigente para el presente año 2024.
- b) Todo lo anterior apegándose a los procedimientos que marca la Ley, en el Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.
- c) Dentro de los mismos **diez días**, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada a este Instituto y al particular.

**CUARTO.-** En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una **amonestación pública** hasta **una multa**, equivalente a ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el tiempo en que se cometa la infracción, (que va desde **\$16,285.05** (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 05/100 m.n.), hasta **\$217,140.00** (doscientos diecisiete mil ciento cuarenta pesos 00/100 m.n.), con fundamento en los artículos 33, fracción V, 101,183 y 187, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**QUINTO.** - Se instruye a la Secretaria Ejecutiva del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento

correspondiente al presente fallo, emitido por el Pleno de este Organismo garante.

**SÉXTO.** Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

**SÉPTIMO.** Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**OCTAVO.** Se instruye a la Secretaria Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo **ap/10/04/07/16** del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad, la Licenciada **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y los Licenciados **Rosalba Ivette Robinson Terán** y **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, siendo presidenta la primera, y ponente el tercero de los nombrados, asistidos por la licenciada **Suheidy Sánchez Lara**, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de acuerdo AP-14-II-2023, aprobado en fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés, e iniciando sus funciones a partir de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de

Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.



Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla  
Comisionada Presidenta



Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán  
Comisionada



Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla  
Comisionado



Lic. Suheidy Sánchez Lara  
Secretaría Ejecutiva